

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA**, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que fija normas especiales para el pago oportuno de productos y servicios.

**BOLETÍN N° 10.785-03**

---

**HONORABLE SENADO:**

La Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Tuma, Allamand, De Urresti, Moreira y Zaldívar.

A una o más de las sesiones en que se analizó esta iniciativa legal asistieron, además de sus miembros, las siguientes personas:

Del Ministerio de Hacienda, el Ministro, señor Nicolás Eyzaguirre; la Subsecretaria, señora Macarena Lobos, y las asesoras de comunicaciones, señora Jimena Krautz y Pamela Fierro.

Del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, los asesores, señora Bernardita Piedrabuena, y señor Adrián Fuentes.

Del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, los asesores legislativos, señora María Jesús Mella y señor Alejandro Fuentes.

Los asesores del Honorable Senador Coloma, señores Gustavo Rosende y Álvaro Pillado.

El asesor del Honorable Senador García, señor Marcelo Estrella.

De la Oficina del Honorable Senador Lagos, la asesora, señora Leslie Sánchez, y el Periodista, señor Claudio Luna.

El asesor del Honorable Senador Montes, señor Luis Díaz.

La asesora de prensa del Honorable Senador Pizarro, señora Andrea del Pilar Gómez.

Del Comité Demócrata Cristiano, la asesora, señora Constanza González.

Del Comité Renovación Nacional, la Periodista, señora Andrea González.

Del Comité Partido Socialista, el Periodista, señor Francisco Aedo.

De la Unidad de Asesoría Presupuestaria del Senado, la señora María Soledad Larenas.

La asesora de la Presidencia de la Cámara de Diputados, señora Paulin Silva.

De la Fundación Jaime Guzmán, el asesor, señor Diego Vicuña.

Del Instituto Libertad y Desarrollo, el asesor, señor Sergio Morales.

- - -

Cabe hacer presente que, con fecha 7 de marzo de 2017, el Senado dispuso que el proyecto sea considerado en particular, además, por la Comisión de Hacienda.

Asimismo, con fecha 6 de diciembre del mismo año, la Sala del Senado acordó fijar un nuevo plazo para indicaciones, ampliándolo hasta el 11 de diciembre, para ser presentadas en la Secretaría de vuestra Comisión de Hacienda. En la ocasión, se recibieron tres indicaciones de S.E. la Presidenta de la República.

Finalmente, con fecha 16 de enero de 2018, se amplió el plazo para presentar indicaciones hasta las 18:00 horas del mismo día en la Secretaría de la Comisión de Hacienda, ocasión en la que S.E. la Presidenta de la República retiró las indicaciones anteriormente formuladas y presentó una nueva indicación para sustituir el artículo transitorio.

- - -

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció acerca de los números 2, 3, 4 y 5 del artículo 1° permanente y del artículo transitorio, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Economía, como reglamentariamente corresponde.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de que la Comisión de Hacienda introdujo enmiendas al texto despachado por la Comisión de Economía en su segundo informe, tal como se indica en el capítulo de modificaciones.

Se hace presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la Comisión de Economía, y sólo guarda relación con el trámite cumplido ante la Comisión de Hacienda.

- - -

## DISCUSIÓN

Previo al conocimiento de los asuntos de competencia de la Comisión, el **asesor del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, señor Adrián Fuentes**, expresó que el proyecto de ley, iniciado por Moción de varios señores senadores, ha experimentado numerosos cambios durante su tramitación en la Comisión de Economía y la gran innovación que contempla es incorporar medidas que regulen el pago oportuno del Sector Público a sus proveedores. Respecto de lo último, observó que la Dirección de Compras y Contratación Pública indicó que el 80% de las reparticiones cumple con sus obligaciones de pago antes de 30 días, y el problema de la postergación del pago radica, principalmente, en el sector salud y las municipalidades.

Añadió que, por la situación anteriormente expuesta, el Ejecutivo propuso excluir de la aplicación de la ley -en sus primeros años de vigencia- a los referidos sectores de salud y municipal, estudiando en los 3 años siguientes a su publicación cómo incorporarlos. Acotó que en la Comisión de Economía fueron rechazadas indicaciones que proponían cambios en el sentido recién mencionado.

El **Honorable Senador señor Montes** solicitó que se hagan llegar a los integrantes de la Comisión los antecedentes sobre pagos a proveedores y plazos de cumplimiento de los distintos servicios y organismos del Estado.

El **Honorable Senador señor García** pidió que, en una próxima sesión, se efectúe una exposición completa y detallada, dado que, en el pasado, han aprobado normas que buscan lograr el pago oportuno en plazos determinados y al parecer no han logrado la efectividad esperada e, incluso, han tenido efectos perjudiciales para algunos pequeños proveedores.

Llamó la atención, a modo de ejemplo para ilustrar lo anteriormente expuesto, que la letra a) del número 1 del artículo 1°, agrega que el plazo de 30 días para pagar la factura en caso de que no exista una mención expresa que dé cuenta de un pacto entre los contratantes, se puede extender sólo hasta 60 días corridos en caso de existir un acuerdo en ese sentido.

Reiteró que, antes de votar la presente iniciativa legal, deben conocer lo que ha ocurrido con las anteriores normativas aprobadas que buscan lograr que los proveedores reciban un pago oportuno.

El **Honorable Senador señor Coloma** destacó que aprobar una ley que rige en forma general, pero con dos excepciones relativas a los sectores donde se producen los incumplimientos, esto es salud y municipal, conceptualmente parece muy inconveniente y amerita una reflexión profunda.

En la siguiente sesión, **la Subsecretaria de Hacienda, señora Macarena Lobos**, señaló que existen dos áreas sensibles para el Ejecutivo en relación al proyecto de ley, que son salud y municipal, debido a que presentan mayor retraso en el pago a sus proveedores. Agregó que indicaciones presentadas en la Comisión de Economía, que buscaban distinguir la situación antes expresada, fueron rechazadas por los integrantes de esa instancia.

Señaló que, a pesar de no contar con detalles de lo ocurrido en las últimas semanas, sabe que lo relevante es lograr que no se aplique inmediatamente la ley a los sectores mencionados, pero que sí se incorporen transcurrido un plazo prudente, lo que permitiría salvaguardar los dos objetivos.

**El Honorable Senador señor Montes** planteó que la experiencia indica que los servicios o áreas que son excluidos temporal y excepcionalmente, se mantienen en esa situación en forma permanente con nuevas postergaciones que se van presentando ante el Congreso Nacional. Estimó que sería mucho mejor estudiar qué ocurre con la deuda o pasivo acumulado y ver la forma de darle un tratamiento especial, pero incorporando a todos los sectores en el mismo plazo.

**El Honorable Senador señor Coloma** compartió la opinión anterior, por lo que propuso que se busque una solución distinta, sea la de dar un tratamiento diferente a lo que se encuentra devengado, sea que se retrase la aplicación de la norma general en un plazo mayor a 90 días –podrían ser 6 meses-, pero que sea común para todos. Reiteró que no apoya la norma transitoria que difiere la aplicación de la norma permanente.

**El Honorable Senador señor Tuma** explicó que la iniciativa legal se encuentra inspirada en que todos los diagnósticos que se hacen acerca de lo que necesita el emprendimiento y las pequeñas empresas para resolver los mayores problemas que tienen, es el financiamiento. Observó que en otros momentos se ha estudiado la posibilidad de créditos o condonación de intereses, pero lo que realmente tiene un gran impacto en la materia es que la empresa pueda recuperar su propio capital. Agregó que no puede suceder que una empresa pequeña facture el 30 ó 40% de su capital en uno o dos meses y que lo recupere en siete meses, eso atenta contra todas las reglas de la sana competencia.

Manifestó que existió una larga negociación con el anterior Subsecretario de Hacienda, en que se partió con la aplicación de un interés por la máxima tasa convencional, bajando a una tasa bastante más pequeña –a la que ni siquiera acceden las Pymes con la Banca-, también se cambió que fuera sólo respecto de las pequeñas empresas -dado que sus representantes expusieron que ello los perjudicaría porque no les comprarían más productos y servicios- por lo que se modificó para que opere respecto de todos los proveedores.

Añadió que los principales problemas relativos al pronto pago se verifican con el sector privado, pero resulta indispensable dar una señal respecto del sector público. Expresó que la nueva imposición

puede resultar gravosa para el Estado respecto de los sectores salud y municipal, pero la realidad es que resulta mucho más gravosa respecto de los proveedores, por lo que no se puede justificar un tratamiento especial y es urgentísimo que se convierta en una ley vigente.

El **Honorable Senador señor Montes** sostuvo que la crítica a la política tiene que ver con no encontrar soluciones a problemas de evidente injusticia como el que se presenta.

La **señora Subsecretaria** señaló que el Ejecutivo comparte los fundamentos de la iniciativa y ha trabajado en mejorar el proyecto de ley, incluyendo que se aplique a todo el Sector Público, pero no pueden omitir que existe un rezago importante en las dos áreas mencionadas, no obstante que pueden buscar fórmulas intermedias para hacer aplicable la nueva normativa de otra forma o en plazos distintos.

El **Honorable Senador señor Montes** insistió en que se debe aplicar una regla general desde el comienzo, no obstante buscar fórmulas distintas para tratar las deudas de cada sector.

El **Honorable Senador señor Tuma** sugirió que se ratifique el criterio aprobado por unanimidad en la Comisión de Economía para que a los sectores de salud y de los municipios se les aplique 3 años después la normativa, lo que deja fuera sus contrataciones hasta el día de hoy y hasta 3 años después que el proyecto se convierta en ley. Estimó que es más imperativa la urgencia para que la iniciativa sea aprobada y comience a producir efectos, que la necesidad de que se aplique a todos los sectores por igual.

El **Honorable Senador señor Coloma** solicitó que se indique en base a qué norma actual el Ministerio de Salud o las municipalidades pueden postergar el pago de sus obligaciones por varios meses sin devengar algún tipo de interés.

El **Honorable Senador señor Montes** expresó que, lo más probable es que, si no se rompe la cadena de postergación de pagos por las referidas entidades desde el inicio, no se podrá romper nunca, porque en 3 años tampoco contarán con los recursos para pagar, debido al pasivo que presentan.

La **señora Subsecretaria** se comprometió a analizar todas las propuestas que se han efectuado, aunque, preliminarmente, consideró compleja cualquier posible solución que pase por el pasivo de arrastre de municipios y del área salud.

El **Honorable Senador señor García** recordó haber solicitado información completa y detallada acerca del funcionamiento de las normas que buscan lograr el pago oportuno en plazos determinados que se han aprobado en el pasado.

En la siguiente sesión, la **señora Subsecretaria de Hacienda** explicó la indicación presentada, señalando, en primer término, que se retiraron las tres indicaciones anteriormente formuladas.

Señaló que la nueva indicación propone que la norma permanente se aplique a CENABAST, los servicios de salud y las municipalidades en un plazo de 24 meses, dentro del cual deberán reportar a la Dirección de Compras y Contratación Pública sobre el nivel de cumplimiento respecto de las obligaciones que establece el proyecto de ley, la que publicará dicho reporte en el sitio web institucional.

El **Honorable Senador señor Tuma** reconoció la disposición favorable que ha mostrado el Ejecutivo para lograr el avance de la iniciativa legal, lo que continúa con la presentación de la nueva indicación.

Manifestó estar disponible para aprobar la indicación y consultó al Ejecutivo si pueden hacer presente algún tipo de urgencia al proyecto de ley para lograr su pronto despacho del Senado.

El **Honorable Senador señor Montes** expresó que la indicación constituye una solución respecto de los reparos planteados en la sesión anterior, pero no es completa, puesto que no solucionará el problema de fondo, y seguirán produciéndose entuertos como los de los municipios que no pagan a los laboratorios por los fármacos comprados y se suspende la entrega de determinados medicamentos a los pacientes.

Insistió en que deben arreglar el problema de los pasivos municipales, a pesar de que la Contraloría General de la República ha tratado de transparentar lo que ocurre, sin éxito por falta de cumplimiento de parte de los municipios. Anticipó que, lo más probable, es que sigan acumulándose pasivos y postergándose los pagos en las áreas referidas.

La **señora Subsecretaria** indicó que no existe una alteración en cuanto al plazo en el que deben pagar las tres entidades mencionadas en la indicación, lo único que se está postergando es la aplicación de la nueva norma que generará intereses por mora respecto del no pago y, además, se agrega una responsabilidad administrativa adicional de los funcionarios, que es la posibilidad de aplicar una multa de hasta un 10% de la remuneración mensual.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó cuál es la regla actualmente aplicable en cuanto al no pago oportuno, en relación a si existe un interés moratorio o algún tipo de daño que reclamar.

La **asesora del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, señora Bernardita Piedrabuena**, respondió que la ley actualmente vigente no contempla el pago de interés moratorio y es esa la innovación que introduce la Moción.

Agregó que, al no existir una operación de crédito involucrada, no se aplica el interés por mora. Acotó que el afectado por el no

pago solamente puede recurrir ante tribunales para exigir una indemnización por los perjuicios causados.

El **Honorable Senador señor Coloma** reparó en que, más allá de la indicación presentada, sigue siendo muy difícil justificar la excepción que se efectúa respecto de los servicios o entidades que presentan mayor incumplimiento.

El **Honorable Senador señor Montes** añadió que podría justificarse la excepción si se contemplara una solución para los pasivos acumulados y por acumularse, pero ello no ocurre.

La **señora Subsecretaria** expresó que la idea de la postergación de la entrada en vigencia es, precisamente, normalizar dentro de ese período la deuda acumulada, para, posteriormente, dar cumplimiento cabal a lo que busca el proyecto de ley que discuten.

El **Honorable Senador señor Tuma** destacó que el proyecto de ley también incorpora un plazo máximo dentro del cual se pueden pagar las obligaciones en el marco de la ley sobre factura electrónica, fijándolo en 60 días.

Sostuvo que una vez que se encuentre en régimen la iniciativa legal, los distintos servicios tendrán que dar cumplimiento a la normativa no sólo por la sanción que significará el interés que se acumulará, también porque se publicará su comportamiento de pago y el funcionario encargado verá disminuida su remuneración, si es el caso.

El **Honorable Senador señor Montes** estimó que se produce una situación parecida a la que se da con la declaración y no pago de las cotizaciones previsionales de los trabajadores. Señaló que al discutirlo en el año 1991 en la Cámara de Diputados se daba como argumento que las empresas utilizaban como capital de trabajo el monto que no enteraban inmediatamente.

A partir de ello, planteó, al señor Ministro, que se ha propuesto establecer algún mecanismo de enlace con crédito para solucionar el pasivo acumulado.

El **Honorable Senador señor Pizarro** comentó que en la Comisión de Economía la gran duda que siempre tuvieron los integrantes se refería a los efectos prácticos y la realidad que se produciría para los pequeños proveedores respecto de los compradores, más allá de las buenas intenciones de la iniciativa.

Por otro lado, explicó que sí existió unanimidad entre los integrantes de la mencionada Comisión en cuanto a dar una señal de que las medidas debían aplicarse y ser respetadas por el Sector Público.

Planteó que, desde ese punto de vista, resulta difícil justificar la excepción que se hace respecto de las entidades que se constituyen en los peores pagadores del referido sector. Pero, de todos

modos, es mejor aprobar la iniciativa legal en los términos que se propone, indicó.

---

### **Artículo 1°**

Modifica la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga merito ejecutivo a copia de la factura, mediante cinco numerales.

### **Número 2**

Incorpora el siguiente artículo 2° bis, nuevo, referido al pago de un interés por mora o simple retardo que también se aplica a los órganos del Estado:

“Artículo 2° bis.- Si no se verificare el pago dentro de los plazos señalados en el artículo anterior, se entenderá, para todos los efectos legales, que el deudor ha incurrido en mora, devengándose desde el primer día de mora o simple retardo y hasta la fecha de pago efectivo, un interés igual al interés corriente para operaciones no reajustables en moneda nacional de más de noventa días, por montos superiores al equivalente a 200 unidades de fomento e inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento, que rija durante dicho periodo, en conformidad a la ley N° 18.010, sobre las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero. En el caso de los órganos del Estado, este interés será pagado con cargo a sus respectivos presupuestos.”.

**Puesto en votación, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Montes, Pizarro y Tuma.**

### **Número 3**

Incorpora el siguiente artículo 2° ter, nuevo, referido al comprador que deberá pagar una comisión fija por recuperación de pagos en caso de constituirse en mora:

“Artículo 2° ter.- Siempre que el comprador esté en mora, exista o no acuerdo entre las partes respecto de la aplicación y cálculo de los intereses moratorios establecidos en la presente ley, el comprador deberá pagar una comisión fija por recuperación de pagos, cuyo monto se determinará en función del monto total adeudado por el comprador, de acuerdo a la siguiente tabla:

a) 1 UF, si el monto total adeudado es inferior a 100 UF;

b) 5 UF, si el monto total adeudado es superior a 100 UF e inferior a 1000 UF, y

c) 10 UF, si el monto total adeudado es igual o superior a 1000 UF.

Sin perjuicio de lo anterior y cualquiera sea la naturaleza jurídica del deudor, la empresa afectada podrá demandar la resolución del contrato o el cumplimiento forzado del mismo más la indemnización de los perjuicios que deriven de dicho incumplimiento.”.

**Puesto en votación, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Montes, Pizarro y Tuma.**

#### **Número 4**

Agrega el siguiente artículo 2° quáter, nuevo, relativo a los contratos de suministro y prestación de servicios que se celebren por los organismos públicos afectos a las normas de la ley N° 19.886:

“Artículo 2° quáter.- Respecto de los contratos de suministro y prestación de servicios que se celebren por los organismos públicos afectos a las normas de la ley N° 19.886, los pagos a sus proveedores deberán efectuarse dentro de los 30 días corridos siguientes a la recepción de la factura o del respectivo instrumento tributario de cobro, salvo en el caso de las excepciones legales que establezcan un plazo distinto. Sin perjuicio de lo anterior, dichas entidades podrán establecer un plazo de hasta 60 días corridos en las bases de licitación respectivas, tratándose de licitaciones públicas o privadas, o en los contratos, tratándose de tratos directos, circunstancia que deberá sustentarse en motivos fundados. En este caso, deberán informar a través del Sistema de Información de Compras y Contrataciones de la Administración, establecido en el Capítulo IV de la ley N° 19.886. Con todo, para proceder a los mencionados pagos, se requerirá que previamente la respectiva Entidad certifique la recepción conforme de los bienes o servicios adquiridos por aquélla.”.

**Puesto en votación, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Montes, Pizarro y Tuma.**

#### **Número 5**

Incorpora el siguiente artículo 2° quinquies, nuevo, que incluye la posibilidad de sancionar al funcionario responsable de la falta

de pago oportuno con una multa adicional de hasta un 10% de su remuneración mensual, la que podrá ser duplicada en caso de reincidencia:

“Artículo 2° quinquies.- Si no se efectuase el pago dentro de los plazos dispuestos en las respectivas bases de licitación o en el contrato, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo precedente, se generarán las responsabilidades administrativas de los funcionarios que, de acuerdo a la legislación vigente, pudieran corresponder, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 2° bis y 2° ter.

En todo caso, los funcionarios responsables de la falta de pago oportuno a que se refiere el inciso anterior, podrán ser sancionados con una multa adicional de hasta un 10% de su remuneración mensual, la que podrá ser duplicada en caso de reincidencia.

Las sanciones administrativas previstas en este artículo serán aplicadas por la autoridad competente, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, ajustándose a las normas del Estatuto Administrativo. Con todo, la Contraloría General de la República, de acuerdo a las normas de su ley orgánica, podrá incoar el sumario y establecer las sanciones que correspondan.

Para los efectos del cumplimiento del presente artículo, los organismos públicos mencionados en el artículo 2° quáter deberán publicar en el citado Sistema de Información de Compras y Contrataciones de la Administración, todos los actos relativos a la ejecución de sus contratos. A través de aquel sistema deberán efectuar el envío de sus órdenes de compra, la recepción y aceptación de sus facturas, la información sobre la recepción conforme de los bienes y servicios adquiridos, así como la información y gestión de sus pagos.”.

**Puesto en votación, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Montes, Pizarro y Tuma.**

ooo

**La indicación número 1 de S.E. la Presidenta de la República**, es para incorporar el siguiente artículo 2 sexies, nuevo:

“Artículo 2 sexies.- Respecto de los contratos de suministro o de prestación de servicios que se celebren, en virtud de las normas de la ley N° 19.886, por los Servicios de Salud, la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de los Servicios de Salud y las Municipalidades, no se aplicará lo dispuesto en los artículos 2 bis y 2 ter, ni en el inciso segundo del artículo 2 quinquies de esta ley.”.

**La indicación fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, mediante Mensaje N° 372-365.**

ooo

### **Artículo transitorio**

Su texto es el que sigue:

“Artículo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia 90 días después de su publicación en el Diario Oficial.

Con todo, esta ley entrará en vigencia a partir del trigésimo sexto mes contado desde su publicación en el Diario Oficial, respecto de los contratos de suministro y prestación de servicios que se celebren por el Ministerio de Salud y sus organismos y servicios dependientes y las Municipalidades en calidad de compradores.”.

En este artículo recayó la **indicación número 2 de S.E. la Presidenta de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo primero transitorio.- La presente ley entrará en vigencia 90 días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dentro de los treinta y seis meses contados desde su publicación en el Diario Oficial, la Dirección de Compras y Contratación Pública deberá realizar un estudio respecto de los contratos de suministro y prestación de servicios que se celebren en virtud de las normas de la ley N° 19.886, por los Servicios de Salud, la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de los Servicios de Salud, y las Municipalidades, con el fin de revisar la procedencia de modificaciones legales que permitan la aplicación de las normas contenidas en los artículos 2 bis y 2 ter, así como del inciso segundo del artículo 2 quinquies de esta ley. Dicho estudio será público y el informe final del mismo será enviado a ambas Cámaras del Congreso Nacional.”.

**La indicación fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, mediante Mensaje N° 372-365.**

Mediante el mismo documento, presentó **una nueva indicación**, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo Transitorio. - La presente ley, salvo la excepción contemplada en el inciso siguiente, entrará en vigencia a partir del primer día del cuarto mes de publicada en el Diario Oficial.

Respecto de los Servicios de Salud, la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud y las Municipalidades, las normas contenidas en los artículos 2 bis, 2 ter y el inciso segundo del artículo 2 quinquies nuevos que se incorporan a la ley N° 19.983 se aplicarán el primer día del vigésimo quinto mes de publicada la ley en el Diario Oficial. Con todo, en el tiempo que medie entre la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y el plazo a que se refiere este inciso, los

organismos que aquí se indican tendrán la obligación de informar a la Dirección de Compras y Contratación Pública, en el plazo y formato que esta fije al efecto, sobre el nivel de cumplimiento respecto de las obligaciones que establece la presente ley.

El reporte a que se refiere el inciso anterior deberá publicarse en la web institucional de la Dirección de Compras y Contratación Pública y remitirse a las Comisiones de Economía y de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo, del H. Senado y la H. Cámara de Diputados, respectivamente.”.

**En votación la indicación, se registraron 2 votos a favor de los Honorables Senadores señores Montes y Tuma, y 2 abstenciones de los Honorables Senadores señores Coloma y Pizarro.**

**Repetida la votación, de conformidad al artículo 178 del Reglamento del Senado, se registraron 2 votos a favor de los Honorables Senadores señores Montes y Pizarro, y 2 votos en contra de los Honorables Senadores señores Coloma y Tuma.**

**Repetida la votación, de conformidad al artículo 182 del Reglamento del Senado, se registraron 3 votos a favor de los Honorables Senadores señores Montes, Pizarro y Tuma, y 1 voto en contra del Honorable Senador señor Coloma, por lo que resultó aprobada la indicación, con enmiendas meramente formales.**

ooo

**La indicación número 3 de S.E. la Presidenta de la República, es para agregar el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo:**

“Artículo segundo transitorio.- El mayor gasto fiscal que demande el estudio indicado en el artículo primero transitorio se financiará con cargo al presupuesto de la Dirección de Compras y Contratación Pública.”.

**La indicación fue retirada por S.E. la Presidenta de la República, mediante Mensaje N° 372-365.**

---

## **INFORME FINANCIERO**

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 31 de julio de 2017, señala, de modo textual, lo siguiente:

## **“I. Antecedentes**

Las presentes indicaciones dicen relación con las materias siguientes:

a. Se alinea la tasa de interés que se cobrará por la mora al costo alternativo del proveedor.

b. Se establece un plazo de 30 días para el pago de las facturas por parte de los organismos públicos afectos a las normas de la Ley N°19.886. Este plazo podrá ser de 60 días, en el caso de licitaciones públicas o privadas, o en los contratos, tratándose de tratos directos, circunstancia que deberá sustentarse en motivos fundados.

c. Se incentiva a los funcionarios el cumplimiento de los plazos de pago definidos, mediante el establecimiento de responsabilidades administrativas y multas en caso de incumplimientos.

d. Se establece la exigencia a los organismos públicos de publicar en el Sistema de Información de Compras y Contrataciones de la Administración todos los actos relativos a la ejecución de sus contratos, con el objetivo de aumentar la información y transparencia acerca del comportamiento de pago de las entidades públicas.

e. Se establecen excepciones a la aplicación de estas obligaciones para los Servicios de Salud, CENABAST y las Municipalidades; a la vez que se instruye que la Dirección de Compras y Contratación Pública realice un estudio dentro de los 36 meses siguientes a la publicación de la ley, sobre la procedencia de modificaciones legales que permitan la completa aplicación de estas normas a dichas entidades.

## **II. Efectos del Proyecto sobre el Presupuesto**

### **Fiscal**

En lo referente al interés que deberán solventar los órganos del Estado en caso de no efectuar sus obligaciones de pago en la oportunidad que señala la ley, éste será pagado con cargo a sus respectivos presupuestos. Para efectos del presente Informe Financiero, se asume el cumplimiento de estas obligaciones, por lo que no se proyecta un mayor gasto fiscal por este concepto.

En el caso del estudio que mandata realizar el artículo primero transitorio de la presente ley a la Dirección de Compras y Contratación Pública, su costo se estima en \$50 millones por una sola vez, el que se financiará con cargo al presupuesto de dicha institución.”.

Se deja constancia del precedente informe financiero en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

## MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, la Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer las siguientes enmiendas al proyecto de ley aprobado por la Comisión de Economía en su segundo informe:

### Artículo 1°

#### Número 1

Reemplazar, en la letra a), la expresión “Agrégame al inciso final del artículo 2°” por “Agrégame al actual inciso final, que pasa a ser inciso segundo”. **(Adecuación formal).**

### Artículo transitorio

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo transitorio.- La presente ley, salvo la excepción contemplada en el inciso siguiente, entrará en vigencia a partir del primer día del cuarto mes de publicada en el Diario Oficial.

Respecto de los Servicios de Salud, la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud y las municipalidades, las normas contenidas en los artículos 2 bis, 2 ter y el inciso segundo del artículo 2 quinquies que se incorporan a la ley N° 19.983, se aplicarán el primer día del vigésimo quinto mes de publicada la ley en el Diario Oficial. Con todo, en el tiempo que medie entre la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y el plazo a que se refiere este inciso, los organismos que aquí se indican tendrán la obligación de informar a la Dirección de Compras y Contratación Pública, en el plazo y formato que esta fije al efecto, sobre el nivel de cumplimiento respecto de las obligaciones que establece la presente ley.

El reporte a que se refiere el inciso anterior deberá publicarse en el sitio web institucional de la Dirección de Compras y Contratación Pública y remitirse a las Comisiones de Economía y de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo, del Senado y de la Cámara de Diputados, respectivamente.”. **(Mayoría de votos 3x1 en contra. Nueva indicación del Ejecutivo).**

- - -

## TEXTO DEL PROYECTO

De acuerdo con las enmiendas precedentemente señaladas, el proyecto de ley queda como sigue:

## PROYECTO DE LEY

"Artículo 1°.- Modifíquese la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga merito ejecutivo a copia de la factura, en el siguiente sentido:

1.- En el artículo 2°:

a) **Agrégase al actual inciso final, que pasa a ser inciso segundo**, después del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

"En todo caso, el plazo pactado no podrá ser superior a 60 días **corridos**."

b) **Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:**

**"Las notas de crédito y débito emitidas respecto de facturas irrevocablemente aceptadas, serán inoponibles a sus futuros cesionarios.**

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, el plazo de pago asociado a la venta de alimentos frescos y perecederos no excederá de 30 días contados a partir de la fecha de la entrega de los mismos. Para estos efectos, se entenderán como tales, aquéllos que por sus características naturales conservan sus cualidades aptas para comercialización y consumo durante un plazo inferior a treinta días o que precisan de condiciones de temperatura regulada de comercialización y transporte."

2.- Incorpórase el siguiente artículo 2° bis, nuevo:

**"Artículo 2° bis.- Si no se verificare el pago dentro de los plazos señalados en el artículo anterior, se entenderá, para todos los efectos legales, que el deudor ha incurrido en mora, devengándose desde el primer día de mora o simple retardo y hasta la fecha de pago efectivo, un interés igual al interés corriente para operaciones no reajustables en moneda nacional de más de noventa días, por montos superiores al equivalente a 200 unidades de fomento e inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento, que rija durante dicho periodo, en conformidad a la ley N° 18.010, sobre las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero. En el caso de los órganos del Estado, este interés será pagado con cargo a sus respectivos presupuestos."**

3.- Incorpórase el siguiente artículo 2° ter, nuevo:

"Artículo 2° ter.- Siempre que el comprador esté en mora, exista o no acuerdo entre las partes respecto de la aplicación y cálculo de los intereses moratorios establecidos en la presente ley, el comprador deberá pagar una comisión fija por recuperación de pagos, cuyo

monto se determinará en función del monto total adeudado por el comprador, de acuerdo a la siguiente tabla:

- a) 1 UF, si el monto total adeudado es inferior a 100 UF;
- b) 5 UF, si el monto total adeudado es superior a 100 UF e inferior a 1000 UF, y
- c) 10 UF, si el monto total adeudado **es igual o superior** a 1000 UF.

Sin perjuicio de lo anterior y cualquiera sea la naturaleza jurídica del deudor, la empresa afectada podrá demandar la resolución del contrato o el cumplimiento forzado del mismo más la indemnización de los perjuicios que deriven de dicho incumplimiento."

**4.- Incorporárase el siguiente artículo 2° quáter, nuevo:**

**"Artículo 2° quáter.- Respecto de los contratos de suministro y prestación de servicios que se celebren por los organismos públicos afectos a las normas de la ley N° 19.886, los pagos a sus proveedores deberán efectuarse dentro de los 30 días corridos siguientes a la recepción de la factura o del respectivo instrumento tributario de cobro, salvo en el caso de las excepciones legales que establezcan un plazo distinto. Sin perjuicio de lo anterior, dichas entidades podrán establecer un plazo de hasta 60 días corridos en las bases de licitación respectivas, tratándose de licitaciones públicas o privadas, o en los contratos, tratándose de tratos directos, circunstancia que deberá sustentarse en motivos fundados. En este caso, deberán informar a través del Sistema de Información de Compras y Contrataciones de la Administración, establecido en el Capítulo IV de la ley N° 19.886. Con todo, para proceder a los mencionados pagos, se requerirá que previamente la respectiva Entidad certifique la recepción conforme de los bienes o servicios adquiridos por aquélla."**

**5.- Incorporárase el siguiente artículo 2° quinquies, nuevo:**

**"Artículo 2° quinquies.- Si no se efectuase el pago dentro de los plazos dispuestos en las respectivas bases de licitación o en el contrato, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo precedente, se generarán las responsabilidades administrativas de los funcionarios que, de acuerdo a la legislación vigente, pudieran corresponder, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 2° bis y 2° ter.**

**En todo caso, los funcionarios responsables de la falta de pago oportuno a que se refiere el inciso anterior, podrán ser sancionados con una multa adicional de hasta un 10% de su**

remuneración mensual, la que podrá ser duplicada en caso de reincidencia.

Las sanciones administrativas previstas en este artículo serán aplicadas por la autoridad competente, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, ajustándose a las normas del Estatuto Administrativo. Con todo, la Contraloría General de la República, de acuerdo a las normas de su ley orgánica, podrá incoar el sumario y establecer las sanciones que correspondan.

Para los efectos del cumplimiento del presente artículo, los organismos públicos mencionados en el artículo 2° quáter deberán publicar en el citado Sistema de Información de Compras y Contrataciones de la Administración, todos los actos relativos a la ejecución de sus contratos. A través de aquel sistema deberán efectuar el envío de sus órdenes de compra, la recepción y aceptación de sus facturas, la información sobre la recepción conforme de los bienes y servicios adquiridos, así como la información y gestión de sus pagos.”.

Artículo 2°.- Reemplázase el inciso primero del literal i) del artículo 4° de la ley N° 20.169, sobre competencia desleal, por el siguiente:

“i) El establecimiento de cláusulas contractuales o conductas abusivas en desmedro de los proveedores, el incumplimiento sistemático de deberes contractuales contraídos con éstos o la infracción a los plazos dispuestos en la Ley 19.983 para el cumplimiento de la obligación de pago del saldo insoluto contenido en la factura.”.

***Artículo transitorio.- La presente ley, salvo la excepción contemplada en el inciso siguiente, entrará en vigencia a partir del primer día del cuarto mes de publicada en el Diario Oficial.***

***Respecto de los Servicios de Salud, la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud y las municipalidades, las normas contenidas en los artículos 2 bis, 2 ter y el inciso segundo del artículo 2 quinquies que se incorporan a la ley N° 19.983, se aplicarán el primer día del vigésimo quinto mes de publicada la ley en el Diario Oficial. Con todo, en el tiempo que medie entre la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y el plazo a que se refiere este inciso, los organismos que aquí se indican tendrán la obligación de informar a la Dirección de Compras y Contratación Pública, en el plazo y formato que esta fije al efecto, sobre el nivel de cumplimiento respecto de las obligaciones que establece la presente ley.***

***El reporte a que se refiere el inciso anterior deberá publicarse en el sitio web institucional de la Dirección de Compras y Contratación Pública y remitirse a las Comisiones de Economía y de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana***

***Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo, del Senado y de la Cámara de Diputados, respectivamente.”.***

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 2, 9 y 16 de enero de 2018, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Montes Cisternas (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Ricardo Lagos Weber (Eugenio Tuma Zedán) y Jorge Pizarro Soto.

Sala de la Comisión, a 17 de enero de 2018.

**ROBERTO BUSTOS LATORRE**  
Secretario de la Comisión

## RESUMEN EJECUTIVO

### **INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FIJA NORMAS ESPECIALES PARA EL PAGO OPORTUNO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS.**

**(BOLETÍN N° 10.785-03)**

#### **I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**

- Establecer plazos máximos de pago; fijar los intereses por mora, y consagrar el derecho a indemnización de perjuicios, con la finalidad de desincentivar las malas prácticas comerciales, que afectan especialmente a las pequeñas y medianas empresas cuando operan como proveedoras.

- En relación a los organismos del Estado, se consagra expresamente su obligación de pronto pago de las obligaciones que contraigan, y la responsabilidad administrativa de los funcionarios que no cumplan con esas disposiciones. En el caso del Ministerio de Salud y sus organismos y servicios dependientes, y las municipalidades, se establece un plazo excepcional para la aplicación de la ley a los contratos de suministro y prestación de servicios que celebren en calidad de compradores.

#### **II. ACUERDOS:**

Artículo 1°:

Números 2, 3, 4 y 5. Aprobados por unanimidad 4x0.

Indicaciones número 1, 2 y 3. Retiradas.

Nueva indicación de S.E. la Presidenta de la República. Aprobada por mayoría de votos tres a favor y uno en contra (3x1).

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de dos artículos permanentes y uno transitorio.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no tiene.

**V. URGENCIA:** no tiene.

**VI. ORIGEN INICIATIVA:** Senado. Moción de los Honorables Senadores señores Tuma, Allamand, De Urresti, Moreira y Zaldívar.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero.

**VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 5 de julio de 2016.

**X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** informe de la Comisión de Hacienda.

**XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

- Ley N° 20.416, que fija normas especiales para empresas de menor tamaño.

- Ley N° 18.010 sobre operaciones de crédito de dinero y otras obligaciones de dinero que indica.

- Ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la copia de la factura.

- Ley N° 20.169, sobre competencia desleal.

Valparaíso, 17 de enero de 2018.

**ROBERTO BUSTOS LATORRE**  
Secretario de la Comisión